

BOGOTA D.C., 28 DE JULIO DE 2025

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

Accionante:

[REDACTED]

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 800.152.783-2 Y COORDINADOR GENERAL DE CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. NIT. 901.889.125-6. EL SEÑOR FRIDOLE BALLÉN DUQUE O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RADICADA ESTA TUTELA.

[REDACTED]

Expedida en Cartagena, en mi condición de Accionante, Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el Fin de Promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000; para que Judicialmente se me ampare Los Derechos Fundamentales al **Debido Proceso (Art. 29 C.P.) Derecho a la Igualdad (Art.13 C.P) Derecho al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, (art. 125 De la Constitución Política)**, Dentro del concurso de méritos identificado como Concurso de méritos Fiscalía 2024, que considero vulnerado por la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 800.152.783-2 Y COORDINADOR GENERAL DE CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. NIT. 901.889.125-6. EL SEÑOR FRIDOLE BALLÉN DUQUE O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RADICADA ESTA TUTELA, con Fundamento en los Siguietes:

HECHOS

- 1. El Día 03 de Marzo de 2025, La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".



ACUERDO No. 001 DE 2025
(3 de marzo de 2025)

"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

- 2. El día 16 de abril de 2025, Me Presenté a Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01- (419), con numero de Inscripción 0108203.

Resultados VRMCP

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Nivel Jerárquico
I-102-M-01-(419)	0108203	1047417614	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	PROFESIONAL

- 3. Dicho cargo, exige 05 años de experiencia profesional, que traducidos en meses, serian 60 meses, para poderme postular y pasar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cinco (5) años de experiencia profesional

4. El día 02 de Julio de 2025, Ingresé a la plataforma SIDCA3, para verificar si fui admitido en el concurso y para mi sorpresa, NO fui admitido Por No acreditar el requisito de 05 años de experiencia profesional, es decir por no acreditar los 60 meses, sino que tan solo fue acreditado 57 meses, faltando solo 03 meses para acreditar la experiencia total.

Experiencia

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	LDC ABOGADOS ESPECIALISTAS S.A.S.	PROFESIONAL EN DERECHO	19/11/2023	30/06/2024			Experiencia Profesional	Válido	
2	CELUCLOCK	ABOGADO ASESOR	15/03/2021	18/11/2023			Experiencia Profesional	Válido	
3	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8	09/08/2024	16/01/2025			Experiencia Profesional	Válido	
4	ARH HOLDING GROUP	ABOGADO Y ASESOR JURIDICO	13/01/2020	12/02/2021			Experiencia Profesional	Válido	
5	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUXILIAR AD HONOREM	17/08/2016	17/05/2017			No aplica	No válido	
						Total Experiencia:	57/24		

5. Es por ello, que el día 03 de Julio de 2025, presente reclamación por medio de la pagina sidca 3, a la fiscalía, porque considere que contabilizaron mal, mi experiencia de mi cargo actual como servidor público en migración Colombia, y también no me valieron las equivalencias de los 03 años por tener un título de posgrado en la modalidad de especialista.

Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Estado	Ver/editar	Eliminar
VRMCP20250700001704	04/07/2025 5:14:20 PM	0108203	Experiencia	Finalizada		

Registros por página: 5 1 - 1 of 1

6. El día 25 de Julio de 2025, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y la UT Convocatoria FGN 2024, Me dieron respuesta a mi reclamación, informándome los siguientes puntos:

“4. Frente a su Petición, De: Se me valide u homologue por experiencia profesional, el titulo de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual”, se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

“(…) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional. Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí.

3. Por otro lado, frente a su petición de "Se me cambie de estado NO VALIDO a ESTADO VALIDO, El Titulo de Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Del Estado. 4. Se me valide u homologue por experiencia profesional, el titulo de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual", se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

➡ *"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.*

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."
(Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal Delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

7. Es de aclarar, que ninguno de las leyes y artículos que menciona la accionada EN SU RESPUESTA DE RECLAMACION, menciona lo que ellos afirman, "**DONDE DICEN QUE LOS DELEGADOS DE LA FISCALIA DEBERAN TENER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS FUNCIONARIOS ANTE LOS CUALES ACTUAN**" para lo cual se transcribe para el conocimiento del señor juez:

LEY 270 DE 1996- ARTICULO 128, NOS DICE ASI:



ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.

<Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

[Notas de Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Legislación Anterior](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024-ARTICULO 66, NOS DICE ASI:

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

8. Con respecto a mi segunda solicitud, donde solicité a las accionadas que el certificado de experiencia profesional aportado de mi cargo actual en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLIMBIA, se tome como fecha final de certificación, el día que cerraron las inscripciones en la presente convocatoria, esto es (22 de abril de 2025) y no se tome en cuenta el día que fue expedido dicho certificado, con el objetivo de completar los 03 meses que me harían falta para

cumplir con los 60 meses o 05 años de experiencia que exige el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENSALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, esto en aras de APLICAR la regla o principio de favorabilidad y el principio pro homine en los concursos de méritos, Este principio exige que, ante la posibilidad de aplicar diferentes normas o interpretaciones de una misma norma, se opte por la que mejor proteja los derechos de la persona, ya que actualmente no hay norma que regule que se debe establecer como fecha final de un certificado de experiencia profesional donde el funcionario esta activo, la fecha de expedición de dicho certificado, sino es una mera interpretación de las accionadas.

9. Con respecto a la solicitud que realice a las accionadas, donde solicito contabilizar la experiencia de mi cargo actual en migración Colombia, la fecha de cierre de la convocatoria, esto es (22 de abril de 2025) y no la fecha de expedición del certificado, las accionadas contestaron de la siguiente forma:

Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la fecha de

Pág. 5 de 8

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UT FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE



emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí.

10. Lo anterior lo solicite también, con base a lo que nos dice el acuerdo de la convocatoria en su artículo 16: El ACUERDO No. 001 DE 2025, (3 de marzo de 2025), nos dice que: "La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, solo se tendrán en cuenta los documentos que se cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que fue el día (22 DE ABRIL DE 2025)

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.



11. Por todo lo anterior y aunque aporte carta laboral actualizada y desprendible de pago del mes de abril de la entidad MIGRACION COLOMBIA, donde soy funcionario activo, a las accionadas, para que me valieran la experiencia hasta la fecha de cierre de inscripciones, esto es, hasta el 22 de abril, para demostrarles y no haya duda que hasta la fecha de cierre de inscripciones, estuve trabajando, estas NO lo quisieron tomar en cuenta como experiencia e hicieron caso omiso a mi solicitud.
12. Por consiguiente, su señoría, si se toma en cuenta por las accionadas, la experiencia que logre acreditar pero que ellas a juicio priori, no quisieron certificar o validar, daría como resultado la siguiente experiencia profesional para participar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, que sumadas dan un total de 08 años de experiencia, así:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DE EXPERIENCIA
LDC ABOGADOS ESPECIALISTAS S.A.S.	PROFESIONAL EN DERECHO	(19-11-2023)	(30-06-2024)	07 Meses
CELUCLOCK	ABOGADO ASESOR	(15-03-2021)	(18-11-2023)	32 Meses
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8	(09-08-2024)	(22-04-2025) CIERRE DE INSCRIPCIONES FISCALIA	8 meses
ARH HOLDING GROUP	ABOGADO Y ASESOR JURIDICO	(13-01-2020)	(12-02-2021)	13
UNIVERSIDAD DEL SINU	ESPECIALIDAD RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.	03 AÑOS DE EXPERIENCIA		03 AÑOS

TOTAL=				08 AÑOS
--------	--	--	--	---------

13. También es importante informarle a su señoría, que los documentos de educación formal e informal, en especial mi titulo de especialización en responsabilidad contractual y extracontractual del estado, se encuentran en estado NO VALIDO.

Resultados

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación informal	Otros	CENTRO DE INGLES INTERNACIONAL PERSONALIZADO	INGLES B		06/12/2020	09/01/2021		No válido	
2	Educación informal	Diplomado	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	CONTRATACION ESTATAL		04/10/2024	04/11/2024		No válido	
3	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	DERECHO - Medellin	1512	04/06/2012	30/09/2017		Válido	
4	Educación informal	Diplomado	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	ABC DEL SERVIDOR PUBLICO		09/10/2024	06/11/2024		No válido	
5	Educación informal	Seminario	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION ACADEMICA Y LABORAL	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		09/02/2018	10/02/2018		No válido	
6	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	ESPECIALIZACION EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Cartagena de Indias	105613	08/02/2021	24/02/2022		No válido	
7	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO DE BOLIVAR			08/02/2001	15/12/2006		No válido	
8	Educación informal	Congreso	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL		29/08/2013	31/08/2013		No válido	
9	Educación informal	Simposio	FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO	LA PRUEBA EN EL DERECHO		01/10/2011	03/10/2011		No válido	
10	Educación informal	Diplomado	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	FUNDAMENTOS DE LA CONTRATACION ESTATAL		04/10/2024	18/10/2024		No válido	
11	Educación informal	Diplomado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	DIPLOMADO SISTEMA PENSIONAL		17/08/2022	21/09/2022		No válido	
12	Educación informal	Congreso	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL		28/08/2014	30/08/2014		No válido	
13	Educación informal	Curso	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST		06/07/2021	07/07/2021		No válido	
14	Educación informal	Diplomado	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	DIPLOMADO EN RESOLUCION DE CONFLICTOS		17/08/2022	21/09/2022		No válido	

14. Por Todo lo anteriormente expuesto, en estos momentos, honorable juez, me veo en la obligación y necesidad de buscar una solución definitiva que ponga fin por parte de la, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y la UT Convocatoria FGN 2024, la vulneración de mis derechos fundamentales y constitucionales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.) Derecho a la Igualdad (Art.13 C.P) Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, (art. 125 De la constitución Política), y solicito muy respetuosamente, Con el Fin de que se protejan mis derechos FUNDAMENTALES al Debido Proceso (Art. 29 C.P.) Derecho a la Igualdad (Art.13 C.P) Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, (art. 125 De la constitución Política), se me concedan, las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con Fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, Respetuosamente solicito al señor juez, **TUTELAR** en mi favor Los Derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, **Ordenándole a** LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 800.152.783-2 Y A LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. NIT. 901.889.125-6. **lo siguiente:**

1. Que ordene que me garanticen mi derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad de oportunidades, al derecho al acceso a cargos públicos, principio de favorabilidad, dentro del concurso de méritos identificado como Concurso de méritos Fiscalía 2024.
2. Se Ordene a las accionadas, Contabilizar el tiempo de experiencia profesional hasta la fecha de cierre de las inscripciones del mencionado concurso, (es decir, hasta el 22 de abril de 2025), del certificado aportado y expedido por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para aplicar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01-(419), esto con el objetivo y finalidad de proteger principios fundamentales y constitucionales como la favorabilidad y el principio pro homine de los aspirantes a un concurso de méritos.
3. Se Ordene a las accionadas, aplicar las equivalencias por experiencia profesional, con base al Decreto 017 de 2014, art. 27, el título de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Del Estado, por 03 años de experiencia profesional, Con el objetivo y finalidad de proteger principios fundamentales y constitucionales como la favorabilidad y el principio pro homine de los aspirantes a un concurso de méritos, Para acreditar los años de experiencia que exige el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01-(419), En el concurso de méritos FGN 2024.
4. Se Ordene a las accionadas, cambiar mi estado actual de Resultado en la Etapa VRMCP, del concurso de méritos FGN 2024, de INADMITIDO al estado ADMITIDO en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01-(419).
5. Se Ordene a las accionadas, Cambiar de estado NO VALIDO A estado VALIDO, los documentos de educación que ingrese a la plataforma para concursar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01-(419).

6. Se Ordene Todo lo que el juez en su sabiduría y libre albedrío Determine.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que se tiene como fecha estimada para la realización de pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, para los días 24 o 31 de agosto de 2025, se me tutelen de manera provisional los derechos AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, Ordenándole a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 800.152.783-2 Y A LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. NIT. 901.889.125-6. Que me sea admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso FGN 2024, para poder aplicar a la realización de dichas pruebas en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se establezcan, con la finalidad de que se garantice un término de aplicación de pruebas escritas en igualdad de condiciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

En lo que refiere el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos que señale la ley. En este sentido, se podrá acudir a la administración de justicia en todo momento y lugar, con el fin de obtener una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo acorde a derecho.

1. PROCEDENCIA. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, se ha de tener en cuenta que para la procedencia de la acción de tutela se requiere no solo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino, además, que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, No cuente con otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

La presente acción de tutela, considero que resulta procedente en la medida que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo, oportuno y eficaz, para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, no obstante, Existiendo otros medios de defensa judicial, los mismos han de

considerarse ineficaces a la luz de un concurso de méritos, al respecto, la corte constitucional ha dicho en la sentencia T-156 de 2012:

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional ha determinado a la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo ha establecido en retirada jurisprudencia, donde señaló:

4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes quieran participar en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes quieran participar en un concurso de mérito, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

- 6.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular... (Subrayado y negrita por fuera de texto original) Igualmente, en Sentencia T-180 de 2015 la Alta Corte Constitucional consideró: ... Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para

controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

- 6.3. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales... (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

2. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

a. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, indica en el numeral 1 que la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose el derecho fundamental de la seguridad social, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020 (Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazu Ocampo), señaló que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2. Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, esta Corporación ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

b. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

Debido a que el objetivo de la acción de tutela es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, se requiere que la misma sea interpuesta en un término prudente y razonable respecto del hecho o conducta vulneradora del derecho fundamental (Corte Constitucional, SU-961 de 1999, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

En mi caso, han pasado varios meses, ya que desconocía que tenía este derecho y además estaba en recuperación debido a mi accidente.

A continuación, abordaré las razones de vulneración del derecho fundamental al: Debido Proceso, igualdad, principio de favorabilidad y derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos:

3. Concepto de vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Fundamento Constitucional

Este artículo consagra el derecho fundamental al debido proceso, que también se aplica en actuaciones administrativas, como los concursos públicos de méritos.

El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos

“Sentencia T-182/21 - DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS”

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo [49].

En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género” [50]. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley” [51].

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” [52]. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

21. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo [53].

22. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de

protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”[54]. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

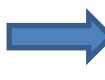
14. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito[38], el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio” [39].

Debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa:

En este mismo sentido es preciso poner de manifiesto que de cara a la función pública le está prohibido a las autoridades o entidades, el llenar de manera arbitraria los vacíos normativos, o interpretar a su acomodo y vulnerando los principios de favorabilidad y pro homine del concursante, situación que desafortunadamente tiene lugar en el presente caso, ya que la accionada con base a su interpretación, concluye que los artículos 128 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

"Frente a su Petición, De: Se me valide u homologue por experiencia profesional, el título de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual", se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias."

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

 ***"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.***

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado." (Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional. Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí.

3. Por otro lado, frente a su petición de "Se me cambie de estado NO VALIDO a ESTADO VALIDO, El Titulo de Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Del Estado. 4. Se me valide u homologue por experiencia profesional, el titulo de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual", se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."
(Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal Delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

- Razón por la cual, se le informa al señor juez, que los artículos 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, No dice nada sobre lo mencionado por las accionadas:

➡ **"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan."**

Los cuales se transcriben para la información del señor Juez:

LEY 270 DE 1996- ARTICULO 128, NOS DICE ASI:



ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.

<Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

[Notas de Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Legislación Anterior](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024-ARTICULO 66, NOS DICE ASI:

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

- Es importante indicar, que el DECRETO 017 DE 2014, Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 27, nos dice lo siguiente acerca de la equivalencias con respecto a la experiencia cuando se ostenta el título de especialista.

“ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado.

Para el nombramiento de los servidores de la fiscalía general de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.”

DECRETO 017 DE 2014

(Enero 9)

Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal b) del artículo 1º de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013, y

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

• Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.

• Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.

• Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.

¿Qué quiere decir el legislador con este artículo?

Este artículo establece una equivalencia normativa entre dos requisitos comunes para acceder a cargos públicos en la Fiscalía General de la Nación:

1. Un título de especialización (posgrado), y Tres (3) años de experiencia profesional.

¿Qué implica esa equivalencia?

Significa que, para efectos de un nombramiento o cumplimiento de requisitos, se puede reemplazar uno por el otro:

Se considera equivalente a:

Título de especialización = 3 años de experiencia profesional

3 años de experiencia = Título de especialización

Esta equivalencia facilita el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo o ascenso en la Fiscalía, sin exigir simultáneamente ambos.

¿Cuándo se aplica?

En procesos de ingreso o ascenso en la Fiscalía, cuando se exige como requisito "X años de experiencia" o "título de especialización".

- En la evaluación de hojas de vida dentro de concursos o nombramientos.
- En revisión de Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos (VCRM) para cargos de carrera.

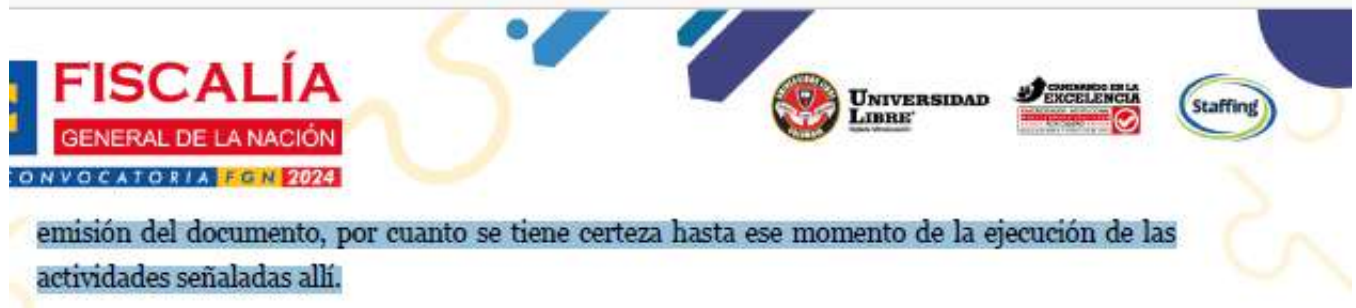
Conclusión: El Artículo 27 del Decreto 017 de 2014, Me permite usar un título de especialización como si fuera 3 años de experiencia profesional, o viceversa, exclusivamente para cargos en la Fiscalía General de la Nación.

Es una herramienta muy útil para flexibilizar el cumplimiento de requisitos sin afectar el mérito.

EN CUANTO A LA FECHA FINAL DE LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA FUNCIONARIOS ACTIVOS EN ENTIDADES PUBLICAS, LAS ACCIONADAS SE PRONUNCIARON DE LA SIGUIENTE FORMA:

"Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la fecha de emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí"

Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la fecha de



emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí.

En cuanto a esto, el mismo acuerdo de la convocatoria nos dice lo siguiente:

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS: ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, **con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. (22 DE ABRIL DE 2025)**

¿Qué quiere decir este artículo?

Que La Fiscalía solo tendrá como valido la documentación ingresada hasta la fecha de cierre de la convocatoria, dicho sea de paso, no habiendo una norma clara que nos hable de las experiencias de funcionario activos, en procura del principio de favorabilidad, se debe aplicar el ciclo de cierre de este tipo de experiencia, igualmente la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, el 22 de abril de 2025.

Principios de favorabilidad y razonabilidad administrativa:

Cuando exista ambigüedad o posibilidad de interpretación, debe aplicarse lo más favorable al aspirante (Sentencias T-090/13, T-329/09).

La regla de favorabilidad, el principio de legalidad y el principio pro homine en la función pública colombiana:

Con base a esto, no hay una norma clara que nos indique que cuando se aporta un certificado de experiencia donde el funcionario actualmente este activo, se deba poner como fecha de cierre de experiencia la fecha de expedición del documento; lo que deriva en que esta exigencia hecha por parte de la entidad accionada devenga en desproporcionada máxime si tenemos en cuenta que ante la ausencia de disposición y la duda interpretativa se está aplicando la más restrictiva, es decir aquella que limita el acceso a la carrera administrativa. Para el efecto, es preciso traer a colación el que de conformidad con la normativa internacional que versa sobre derechos humanos, no les dable a la administración ante vacíos normativos aplicar medidas que restringen el ejercicio de los derechos; ya que esta postura va en contravía del principio pro homine, ampliamente reconocido en nuestra jurisdicción constitucional.

En ese sentido puede citarse el Concepto Sala de Consulta C.E. 2449 de 2020 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual en uno de sus apartes al referirse al asunto lo hace en los siguientes términos: "El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T191 de 2009).

De esta manera, la aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica se justifica en el hecho de que en aquellos casos en los que se acepte más de una interpretación a una norma, se deberá preferir la que garantice de mejor manera los derechos de las personas. En efecto, para esta Corte, el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria."

Esta postura encuentra sustento en lo establecido en la Constitución política nacional, la cual ha previsto en varios contextos la prevalencia de la dignidad humana al momento de resolver controversias en donde se susciten vacíos jurídicos; como referente podemos traer a colación el principio protector consagrado en el artículo 53 de la carta, el cual al tenor literal reza lo siguiente: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Bajo estos planteamientos la accionada violenta mi derecho y el de los demás aspirantes rechazados por la misma causal, a la interpretación y aplicación de la norma bajo el principio pro homine y de favorabilidad, como una garantía de la observancia de la dignidad humana como pilar fundamental del Estado social de derecho; máxime si al dar aplicación a la misma ante la ausencia de norma expresa, opté por aplicar la que más restringe el derecho al acceso a la carrera administrativa.

Concretamente al no existir de manera expresa una norma que diga que cuando el funcionario este activo y allegue una certificación, se debe poner de fecha de cierre o final la fecha de expedición del documento y no la fecha de cierre de la convocatoria, probando y demostrando con certificados laborales y volantes de pagos del mes de abril, que hasta esa fecha se adquirió experiencia la cual es demostrada mediante los documentos mencionados anteriormente.

- Por lo anterior, le informo al señor juez que actualmente soy funcionario de migración Colombia sede en Bogotá y lo demuestro con mis certificaciones:



20256110049343
Radicado No.: **20256110049343**
Fecha: **2025-07-04**
611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

C E R T I F I C A

Qué, el(la) señor(a) **LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1047417614**, labora en esta entidad y desempeña el siguiente cargo, así:

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	Nombramiento en Carrera Administrativa	Desde el 09 de agosto de 2024 y hasta la fecha de la presente certificación, asignado(a) al GRUPO DE LINEAMIENTOS Y ANÁLISIS DE SERVICIOS DE EXTRANJERÍA dependiente de la SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA, con una asignación básica mensual de \$4.276.330,00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE****).



- 14. Administrar y emplear los bienes, servicios y recursos asignados al grupo.
- 15. Resolver los derechos de petición sobre asuntos de su competencia en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.
- 16. Contribuir en la identificación, implementación, mantenimiento y mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad.
- 17. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a los **04 días del mes de julio de 2025**, a solicitud del interesado(a).


Firmado digitalmente
por ROSA MARIA
MARTÍNEZ GONZALEZ
ROSA MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Elaboró: Ginna Lorena Parada
Revisó: Maria Cristina Contento

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA



NIT 900477235

Consignado en DISPERION NOMINA BBVA
BANCO DAVIVIENDA

Comprobante de Nómina No 120

De 01/04/2025 Al 30/04/2025
Cuenta No 0550056300170091

Identificación 1,047,417,614	Nombres LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA			Sueldo Básico 3,996,570.00	
Código 204408	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044		Código	Centro de Costos GRUPO DE LINEAMIENTOS Y ANALISIS DE SERVICIOS DE EXTRANJERIA	
DESCRIPCION CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDO
ASIGNACION BASICA		30	3,996,570.00		
E.P.S. SALUD SURA (EPS)		4		159,863.00	
A.F.P. PENSION PORVENIR (AFP)		4		159,863.00	
CUOTA SINDICAL UNASEMIGC		0.01		39,966.00	
FIRMA :		TOTALES	3,996,570.00	359,692.00	
Neto a Pagar TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE *****					3,636,878.00
Desprendible 30/04/2025					

3E6E9299

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA



NIT 900477235

Consignado en DISPERION NOMINA BBVA
BANCO DAVIVIENDA

Comprobante de Nómina No 122

De 01/07/2025 Al 31/07/2025
Cuenta No 0550056300170091

Identificación 1,047,417,614	Nombres LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA			Sueldo Básico 4,276,330.00	
Código 204408	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044		Código	Centro de Costos GRUPO DE LINEAMIENTOS Y ANALISIS DE SERVICIOS DE EXTRANJERIA	
DESCRIPCION CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDO
ASIGNACION BASICA		30	4,276,330.00		
E.P.S. SALUD SURA (EPS)		4		171,054.00	
A.F.P. PENSION PORVENIR (AFP)		4		171,054.00	
CUOTA SINDICAL UNASEMIGC		0.01		42,763.00	
FIRMA :		TOTALES	4,276,330.00	384,871.00	
Neto a Pagar TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE *****					3,891,459.00
Desprendible 31/07/2025					

3E6E97C5

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Sentencia T-030/17

4. Concepto de vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

Concepto 066461 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

En primer lugar, el Artículo 125 de la Constitución Política dispone que por regla general los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Asimismo, dispuso que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso se hará a través de la demostración del mérito.

Puede concluirse entonces que, el concurso de méritos es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. Por tanto, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles adquiere el derecho a ocupar el cargo para que una vez superado el periodo de prueba por seis (6) meses sea inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En otras palabras, por regla general el ejercicio de la función pública deberá enmarcarse dentro del mérito, el cual se realiza para que quien ocupe la titularidad de los empleos públicos de carrera administrativa sean los mejores candidatos.

Así entonces, y para dar respuesta a su primer interrogante, constitucionalmente se encuentra dispuesta la garantía al derecho de participación de todas aquellas personas que se postulen para ocupar la titularidad de los empleos de carrera administrativa, garantía que también aplica a los empleados nombrados en provisionalidad, y en igualdad de condiciones pueden participar a los concursos públicos de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Derecho de acceso a cargos públicos:

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]

Por último, los demandantes sostuvieron que la nulidad del Acuerdo 303 de 2013 se origina, además, por haberse proferido con base en la solicitud que realizó el director del INPEC el 8 de marzo de 2013 para que se modificara la OPEC de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales adoptado en la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013.

No le asiste razón a este argumento por los siguientes motivos. La Oferta Pública de Empleos de Carrera es el acto por medio del cual la administración le comunica al ente responsable de la elaboración del concurso de méritos las plazas que se encuentran vacantes definitivamente, con la finalidad de que sean provistas a través del respectivo proceso de selección.

En ese orden de ideas, la OPEC contiene la identificación detallada de los empleos a proveer, la descripción de su contenido funcional y el perfil de competencias necesarias para ocupar los cargos, todos estos son aspectos que se establecen en el manual de funciones y competencias laborales que corresponde adoptar, adicionar o modificar a cada entidad pública.

Esto significa que todo cambio que realice la entidad beneficiaria de un concurso de méritos en su manual de funciones y competencias laborales, va a repercutir en la OPEC. Por esa razón surge para aquella entidad la obligación de actualizar la oferta inicialmente reportada, pues solo de esa forma se garantiza un proceso de selección adecuado, que se ajuste a las verdaderas necesidades de servicio de la administración.

Así pues, contrario a lo afirmado por los demandantes, el INPEC actuó conforme a derecho cuando, mediante oficio del 8 de marzo de 2013, le informó a la CNSC los ajustes hechos en su manual de funciones y competencias laborales y, con ello, la necesidad de modificar la OPEC que previamente había reportado.

El estudio en precedencia permite afirmar que no se existió algún tipo de transgresión del derecho al debido proceso pues las reglas de las que se quejan los demandantes fueron claras, se definieron previamente y se publicaron en debida forma, de manera que los participantes tenían pleno conocimiento de las condiciones en las que se habría de celebrar el proceso de selección. Tampoco se observa la forma en que los Artículos demandados vulneran el ejercicio del derecho

de defensa o las garantías instituidas en favor de los concursantes, como núcleo básico del derecho en cuestión.

En conclusión, el Acuerdo 303 del 13 de marzo de 2013 no infringe los principios de transparencia, confianza legítima y eficiencia, ni los derechos al debido proceso, al trabajo y el de acceso a cargos públicos por haber modificado la «Convocatoria 250 de 2012 INPEC Administrativos» con base en la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013. (...) (Subrayado fuera del texto original)”

En los términos de este pronunciamiento, es claro que en el ordenamiento jurídico el acceso a cargos públicos es un derecho que promueve la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues permite el logro efectivo de la democracia participativa. Es así como esta alta Corte, sobre el alcance del acceso a cargos públicos, entre otros, concluyó que las personas que se posesionen en estos deberán cumplir con los requisitos para acceder a un cargo y la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el concurso de méritos.

Concepto 005801 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

Como primera medida es importante señalar, que en relación con la experiencia como requisito para ser nombrado en un empleo público, el Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio.

Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Es este mismo sentido, el artículo 229 del Decreto ley 19 del 10 de enero de 20122, consagra:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa transcrita, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, mientras que la experiencia relacionada, es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Dicha experiencia se acreditará, mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones

oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.”

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado una petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Tutela.
- 2. Copia de la reclamación hecha ante las accionadas.
- 3. Acuerdo de convocatoria - No. 001 DE 2025.
- 4. Copia de cedula de ciudadanía.
- 5. Contestación realizadas por las accionadas con numero de Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001704.
- 6. Certificado laboral expedido el dia 15 de enero de 2025.
- 7. Certificado laboral expedido el dia 04 de julio de 2025.
- 8. Desprendibles de pago de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2025.

VI. NOTIFICACIONES

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]